

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25269333300220210001101
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Guaduas, Cundinamarca, contra la sentencia del 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO:	WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad del acto administrativo y la elección del señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. **79.622.391** expedida en la ciudad de Bogotá, para el periodo constitucional 2024-2027, por incurrir en inhabilidad sobreviniente al acto de posesión debido a fallo debidamente conferido por la procuraduría en segunda instancia.*
- 2. Que en consecuencia se ordene la cancelación de la respectiva credencial que declaro (sic) como electo alcalde del municipio de Tocancipá al señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, para el periodo constitucional 2024-2027.*
- 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a realizar nuevas elecciones para el cargo de alcalde para el municipio de Tocancipá, (Cundinamarca), para el periodo constitucional 2024-2027.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO:	WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

- 1) Debe de allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 2) Debe precisar con precisión y claridad el concepto de violación de la norma que considera violada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, el acápite denominado “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIONES*” se limitó a citar el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, sin que especifique de manera clara el concepto de violación de la misma.
- 3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.
- 5) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO** o su apoderado recibirá notificaciones personales, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
DEMANDADO:	WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“1. Que se **DECLARE** la **NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN** del señor Diputado de Cundinamarca **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT** C.C. 98.532.327 contenida en el acta de escrutinio formulario E-26 – ASA expedido por la **COMISIÓN ESCRUTADORA DELEGADA DE CUNDINAMARCA**. En razón de que el entonces candidato incurrió en la inhabilidad descrita en este líbelo.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la correspondiente cancelación de la **CREDENCIAL** que lo acredita como **DIPUTADO** en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.*

3. Que como consecuencia de la declaración de nulidad electoral se profieran los oficios permitentes para tomar las medidas necesarias para evitar la paralización del servicio y en ese sentido se asegure la institucionalidad.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) 1) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

3) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT** o su apoderado recibirá notificaciones personales, así como de la autoridad demandada, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO GARCES BETANCURT
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202400001-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza reposición, concede apelación

Antecedentes

Mediante auto del 15 de enero de 2024, la Sala dual admitió la demanda de la referencia y resolvió negar la medida cautelar solicitada por el demandante.

Notificado el auto aludido, la parte actora interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación parcial contra el auto previamente mencionado.

El Despacho pasará a resolver sobre los recursos interpuestos.

El artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, último inciso, establece.

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, contra el auto que resuelve sobre la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, solo procede el recurso de apelación, cuando el proceso se tramite en primera instancia.

Exp. N°. 250002341000202400001-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación

En el presente asunto, la demanda de la referencia se admitió para ser tramitada en primera instancia; y como la medida cautelar solicitada por la parte demandante se negó; entonces, en aplicación de lo dispuesto por el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de apelación.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de enero de 2024; y, en su lugar, se concederá el de apelación, en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de enero de 2024.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de enero de 2024.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01683-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	VALERIA BORDA NARANJO
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **VALERIA BORDA NARANJO**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: La nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 ALC del 1º de noviembre de 2023, mediante la cual la Comisión Escrutadora del municipio de Apulo declaró elegido al Sr. **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO** como Alcalde Municipal de Apulo, para el periodo 2020-2023.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la cancelación de la credencial que designa como alcalde del municipio al Sr. **JOSPE IGNACIO SANTOYA CHAPARRO**; y los demás efectos consecuenciales que prevé el artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dependiendo las causales de nulidad declaradas y se ordene a convocar a nuevas elecciones de alcaldía del municipio de Apulo (Cundinamarca).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **JOSÉ IGNACIO**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01683-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	VALERIA BORDA NARANJO
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SANTOYA CHAPARRO, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que, lo que se reclama es la declaratoria de nulidad del formulario E-26 ALC del primero (1º) de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró al demandado como Alcalde del municipio de Apulo – Cundinamarca *“para el periodo 2020-2023”*.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **VALERIA BORDA NARANJO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01683-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	VALERIA BORDA NARANJO
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202301682-00
Demandante: NELSON ARTURO GIRALDO ALZATE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Remite por competencia territorial.

Antecedentes

El señor NELSON ARTURO GIRALDO ALZATE, actuando a través de apoderado, presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

4.1. Principales

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 42815 del 6 de julio de 2022 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución 35641 del 28 de junio de 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Tercera. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, también se declare a título de restablecimiento del derecho, que NELSON ARTURO GIRALDO ÁLZATE no violó el régimen de protección de la libre competencia, ni contravino el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Cuarta. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados y a título de restablecimiento del derecho, se declare que NELSON ARTURO GIRALDO ÁLZATE y la persona jurídica que este representa, no estaban obligados a terminar de manera inmediata el contrato de UNIÓN TEMPORAL COMERCIALIZADORES DE LA FLA, ni todas las actividades desarrolladas a través de esta unión temporal.

Quinta. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados y a título de restablecimiento del derecho, se declare que, NELSON ARTURO GIRALDO ÁLZATE, no estaba obligado a pagar las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de las resoluciones acusadas.

Sexta. Que, a título de restablecimiento del derecho, y por haber sido pagadas en favor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la cantidad de **\$2.008.073.980**, por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren las resoluciones acusadas, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a reintegrar en favor de NELSON ARTURO GIRALDO ÁLZATE la suma de dinero mencionada, reajustada conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivos rendimientos económicos.

Séptima. Que en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, según la conducta que asuman en el proceso.

Octava. Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y que las sumas de dinero a que sea condenada la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados.

4.2. Subsidiarias

En el evento en que este Despacho considere inviable la prosperidad de las pretensiones principales, respetuosamente solicitamos resuelva favorablemente las siguientes peticiones:

Primera. Que se modifique el artículo cuarto del acápite resolutivo de la Resolución No. 42815 del 6 de julio de 2022 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, específicamente en el sentido de disminuir la multa impuesta a NELSON ARTURO GIRALDO ÁLZATE, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el aparte de dosimetría de la sanción de la demanda y con lo dispuesto en la parte motiva de las Resoluciones que serán objeto de control jurisdiccional.

Segunda. Que a título de restablecimiento del derecho y por haber sido consignada a favor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la suma de \$2.008.073.980, por concepto de la multa pecuniaria a que se refieren las resoluciones acusadas, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a reintegrar en favor de NELSON ARTURO GIRALDO ÁLZATE, el valor que resulte de la diferencia entre la multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la que el Despacho disponga en la correspondiente sentencia, reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivos rendimientos económicos.

Tercera. Que en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, según la conducta que asuman en el proceso.

Cuarta. Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y que las sumas de dinero a que sea condenada la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados.

Consideraciones

Encontrándose el proceso para estudiar sobre su admisión, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá al Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones que se pasan a exponer.

Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 3 de diciembre de 2023, dispone.

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”. (Destacado por el Despacho)

Por regla general, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar;

sin embargo, **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

A pesar de que los actos administrativos demandados no fueron aportados, este Despacho, con el fin de tener claridad sobre el particular consultó en la internet uno de ellos, a saber, la Resolución No. 42815 de 2022, según la cual la infracción reprochada al demandante ocurrió en el Departamento de Antioquia.

“- Declarar responsables y sancionar a ALIMA, DISPRESO e INTERLICOES **por haber desarrollado y ejecutado un sistema tendiente a limitar la libre competencia económica en el mercado de distribución y comercialización de los licores de la FLA en el departamento de Antioquia**, infringiendo así la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

- Declarar responsables y sancionar a HERNÁN GIL BARRIENTOS (representante legal de ALIMA y miembro de la junta directiva de la UNIÓN TEMPORAL), LEONARDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ (miembro de junta directiva de ALIMA y miembro de la junta directiva de la UNIÓN TEMPORAL), ANDRÉS NICOLÁS LONDOÑO POSADA (representante legal de DISPRESO y miembro de la junta directiva de la UNION TEMPORAL), **NELSON ARTURO GIRALDO ALZATE (representante legal de INTERLICOES y miembro de la junta directiva de la UNIÓN TEMPORAL)** y DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA (representante legal suplente de INTERLICOES y miembro de la junta directiva de la UNION TEMPORAL) por incurrir en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo expuesto, se advierte que la sanción se impuso con motivo del desarrollo y ejecución de un sistema orientado a limitar la libre competencia económica en el mercado de distribución y comercialización de los licores de la Fábrica de Licores de Antioquia en dicho departamento (artículo 1, Ley 155 de 1959).

Por lo tanto, en aplicación de la norma referida, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto; y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Antioquia (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandante:	INGRID TATIANA PINEDA OSPINA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – CONFIRMA

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones del medio de control ejercido, ordenando confirmar lo allí resuelto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 14 de diciembre de 2023 (PDF 42 del expediente electrónico), a través del cual confirmó la sentencia proferida el 31 de octubre de esa misma anualidad, por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, en el sentido de negar las pretensiones de cumplimiento frente a los artículos 7 y 19 de la Resolución 160 de 2007, que fueron objeto de la apelación

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandante: Ingrid Tatiana Pineda Ospina y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230086400
Demandante: DEPARTAMENTO DEL META
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos: i) Resolución No. 0146 del 11 de junio de 2019 *“Por la cual se declara a un Municipio deudor con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte”*; ii) Resolución 0286 del 8 de noviembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*; y iii) Resolución No. 03217 del 25 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la entidad demandante, sustentó su solicitud en los siguientes términos.

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 231 del CPACA, inciso primero, solicito a los H. Magistrados que se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Acorde a lo reseñado en dicha norma, fundamento esa solicitud por ser evidente la violación de las normas invocadas en el presente escrito de demandada (normas violadas), violación esta que surge del simple análisis de las tres resoluciones expedidas por la Policía Nacional y su confrontación con la norma cuya violación se indica anteriormente, y de las Ordenanzas Departamentales del Meta, igualmente presentadas como pruebas en las

que se observa que la autoridad de tránsito en el Departamento del Meta está constituida por un establecimiento público con autonomía administrativa y presupuestal, razón por cual las obligaciones derivadas del artículo 159 de la ley 769 de 2002 no recaen en la entidad territorial Departamento del Meta.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 20 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte demandada no se pronunció con respecto a la solicitud.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

Estudio del caso

La solicitud de medida cautelar, tiene como fin suspender los efectos de los siguientes actos: : i) Resolución No. 0146 del 11 de junio de 2019 *“Por la cual se declara a un Municipio deudor con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte”*; ii) Resolución 0286 del 8 de noviembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*; y iii) Resolución No. 03217 del 25 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

La entidad demandante, en la solicitud de medida cautelar, afirmó que los actos acusados fueron expedidos con infracción a una norma superior, pues sostiene que de acuerdo con lo señalado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito no recaen en la entidad territorial Departamento del Meta.

En el concepto de violación, el demandante afirma que en los actos demandados

concurrer varias de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber.

- (i) las resoluciones demandadas infringen la norma en que se fundan (el párrafo 2º, artículo 159 de la Ley 769 de 2002) pues de ellas se desprende que el organismo deudor es el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, no la entidad territorial Departamento del Meta.
- (ii) la expedición de tales resoluciones es entonces irregular, pues el Departamento del Meta nunca fue reseñado como deudor de tales obligaciones (recuérdese que la entidad que siempre ha hecho las transferencias en favor de la Policía Nacional es el mencionado instituto de tránsito).
- (iii) en el contenido de las resoluciones, parte motiva, se muestra a la entidad territorial Departamento del Meta como responsable de la obligación, pese a que la norma es precisa en señalar que tal obligación recae no en la entidad territorial Departamento del Meta, sino en la respectiva autoridad u organismo de tránsito, lo cual configura un vicio de falsa motivación.

El Despacho precisa que de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de medida cautelar debe estar debidamente sustentada; de otro lado, el artículo 231 del mismo estatuto establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La solicitud de medida cautelar presentada por el Departamento del Meta, se fundamenta, principalmente, en que según el párrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta tiene la propiedad exclusiva de las multas de tránsito y, en consecuencia, es quien tiene la obligación de transferir el porcentaje fijado en la ley a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, no el Departamento del Meta.

En este sentido, sostiene que los actos acusados, se expidieron con infracción del párrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

La norma acusada por el demandante es del siguiente tenor.

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el **municipio donde se entregue el correspondiente comparendo** y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.” (Destacado por el Despacho).

Revisado el contenido de la Resolución No. 0146 del 11 de junio de 2019 “*Por la cual se declara a un municipio deudor con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte*”, se observa que la misma declaró deudor del Tesoro Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, al “Ente Territorial” Departamento del Meta por un valor de \$296.041.454 por concepto de reporte de transferencias pendientes entre el año 2013 y del 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016.

El valor adeudado, en los términos del acto acusado, corresponde a multas por la infracción de normas de tránsito impuestas en vías nacionales por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, conforme a la obligación prevista en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, la resolución demandada se fundamenta en la certificación expedida el

31 de octubre de 2018 por la Federación Colombiana de Municipios que, con base en los registros obtenidos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, refirió la información relacionada con las transferencias pendientes por parte del Departamento del Meta.

El Despacho, con las pruebas que obran en el expediente, hasta este momento procesal, negará la medida cautelar solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

El demandante afirma que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de tránsito de acuerdo con su jurisdicción (sic), según se advierte en la norma respectiva.

Sin embargo, cuando se trata de vías nacionales la norma que se invoca como violada por la parte demandante no sirve de fundamento a su solicitud, porque esta se refiere a la forma como se distribuyen con los municipios las multas impuestas por la Policía Nacional en las vías nacionales, en el sentido de que estas se reparten en un 50% para dichas entidades territoriales y en otros 50% para la Policía Nacional.

Expresado en otros términos, la norma de que se trata no comprende a la entidad territorial Departamento del Meta y, en consecuencia, esta no puede invocar el parágrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 como norma que sirva de fundamento a su solicitud de medida cautelar, porque en tal caso tendría que indicar como involucrado a un municipio y no al Departamento del Meta.

De otro lado, se observa que el Decreto 0841 de 2001 *“Por medio del cual se reforma la Ordenanza 023 de 1994 y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Gobernador del Meta, estableció en el artículo 1° que el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta es un establecimiento público descentralizado del orden departamental.

A su vez, los artículos 3 y 4 del mencionado decreto establecen lo siguiente.

El instituto tendrá en cuenta que sus actividades y objetivos son educacionales, preventivos y correccionales, de beneficios económicos y sociales hacia la

comunidad.

Las funciones que tendrá el instituto son las siguientes.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.
- Organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito y transporte terrestre dentro de su jurisdicción (sic) en el Departamento del Meta.
- Coadyuvar al gobierno Departamental asesorando en la ejecución de planes, programas y políticas de desarrollo integral.
- Programar y ejecutar programas de Seguridad vial.
- Vigilar y coordinar las actividades de las inspecciones de policía y Tránsito en cada uno de los municipios de su jurisdicción y demás oficinas subalternas y rendir los informes que solicite el Gobernador y el Ministerio de Transporte.
- Controlar el normal desenvolvimiento del tránsito y transporte de vehículos y peatones; haciendo cumplir las normas y reglamentos del Código Nacional de Tránsito Terrestre e imponer las sanciones del caso de acuerdo a los procedimientos legales.
- Practicar todos los exámenes y pruebas a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Otorgar, revalidar y cancelar los permisos especiales para conducir, previstos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Expedir, modificar y cancelar licencias de tránsito adelantando los trámites y procedimientos previstos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Expedir, validar, refrendar y renovar las licencias de conducción a todas las personas de acuerdo a los requisitos y procedimientos contemplados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas concordantes.
- Inscribir en el registro de vehículos todo acto o contrato que con el lleno de los requisitos legales afecten el dominio o la propiedad de los vehículos terrestres y con observancia de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas concordantes.
- Entregar las placas y tramitar los documentos establecidos por la Ley para todo vehículo matriculado que cumpla los requisitos legales
- Autorizar las modificaciones en las licencias de Tránsito y los cambios de vecindad de los vehículos informando de ello al Ministerio del Transporte; y tramitar lo relacionado con las reconstrucciones y transformaciones de vehículos de acuerdo con lo normado en las disposiciones legales.
- Suscribir los convenios con empresas particulares o entidades públicas para constatar y controlar el perfecto estado técnico mecánico y de emisión de gases de los vehículos matriculados en el instituto.
- Expedir permisos especiales para transporte de pasajes en vehículos de carga de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Asesorar y apoyar a los diferentes municipios de su jurisdicción respecto al uso de las vías, sentido, señalización y semaforización de las mismas.
- Asesorar a los municipios de su jurisdicción en lo relativo a las velocidades máximas de las vías urbanas, estudio, definición y demarcación de zonas de estacionamiento, vías peatonales, zonas escolares, cargue y descargue, terminales de empresas de transporte en todas sus modalidades y radios de acción.
- Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de los estudios de costos y tarifas del servicio público interdepartamental y municipal
- En coordinación con los alcaldes, autorizar la utilización de las vías públicas para competencias deportivas y otras actividades adoptando las medidas de seguridad que las circunstancias o la clase de eventos así lo exija.
- Adelantar campañas educativas y tomar las medidas necesarias para evitar

la contaminación ambiental producida por escape de gases de combustible de vehículos terrestres y el ruido que estos generen.

- Vigilar la correcta prestación de servicios públicos de transporte terrestre en su jurisdicción e informar a la autoridad competente las alteraciones que se produzcan en el servicio y todas las medidas que por tal hecho sea de su competencia, como también sobre la necesidad de que dicho servicio se preste en amplios sectores de la comunidad y recomendar las modificaciones que este requiera.
- Realizar campañas masivas e individuales de educación en aspectos de tránsito para conductores y peatones.
- Suscribir los convenios necesarios con la policía Nacional a fin de realizar operativos en las diferentes vías con jurisdicción del Departamento.
- Conocer de las infracciones a las normas de tránsito que señale la Ley y que se cometan en su jurisdicción; decidir sobre las exoneraciones de comparendos e imposición de sanciones y decidir los recursos contra la providencia que se profiera y conocer de las diligencias investigativas sobre los accidentes de tránsito que sean de su competencia.
- Conceder permisos para transporte de carga larga con lo previsto por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Las demás funciones que le asigne la Ley, los reglamentos, las ordenanzas del Departamento del Meta, y las que sobre la materia le delegue el Ministerio de Transporte.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta imponer sanciones en caso de infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito que se cometan en su comprensión territorial y decidir sobre la exoneración de comparendos.

No obstante, dicha circunstancia no implica que los dineros recaudados por concepto de infracciones de tránsito hagan parte del tesoro del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta y que sea este el que tenga la obligación de efectuar transferencias legalmente establecidas.

Por lo tanto, hasta este momento procesal no hay motivos para acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0146 del 11 de junio de 2019, acto demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado del Departamento del Meta. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la

presente decisión no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 29), por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 30) y el apoderado del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez (archivo 31), contra la providencia proferida por este Tribunal el día 12 de diciembre de 2023 (archivo 28), mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda en el medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS
BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza recursos por improcedentes

Antecedentes

Mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se declaró la terminación del proceso.

Notificado el auto aludido, la parte actora interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, queja y/o recurso de apelación, contra el auto que declaró la terminación del proceso.

Sostiene la parte actora lo siguiente.

“Razones ciudadanas para sustentar el RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO QUEJA Y / RECURSO DE APELACIÓN, SI PROCEDE LA QUE SE ADECUA A ESTA FIGURA CONFUSA PARA EL CIUDADANO. Aplicar el parágrafo del artículo 318 del C.G. de P.

RECURSO DE REPOSICION SI PROCEDE está contemplado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, contra todo auto dictado durante el trámite de esta acción popular.

EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION SI PROCEDE está contemplado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 243 numeral 2 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que dice que son apelables los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso. Y además por el art. 244 del CPACA.

EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA SI PROCEDE, está contemplado en EL ARTÍCULO 245 CPACA contra el auto que rechaza el recurso de apelación. Aplicar el parágrafo del artículo 318 del C.G. de P.

(...).”.

Frente a los recursos interpuestos por la parte actora, los accionados, sociedad K-YENA S.A.S., Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Sociedad de

Exp. N°. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recursos por improcedentes

Activos Especiales, presentaron escritos el 11 y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, en el sentido de considerar improcedentes los recursos interpuestos contra el auto del 23 de noviembre de 2023.

Improcedencia de los recursos interpuestos

El Despacho rechazará por improcedentes los recursos interpuestos por el actor popular con respecto al auto de 23 de noviembre de 2023.

Recurso de reposición

El inciso quinto del artículo 318 de Código General del Proceso, establece que los autos que dicten las salas de decisión no son susceptibles de reposición.

Como el auto del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso, fue proferido por los integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso, **se rechazará** el recurso de reposición por improcedente.

Recurso de apelación

De otro lado, el Despacho rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión consistente en declarar la terminación del proceso, por las siguientes razones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

Exp. N°. 25000234100020230035100
 Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: Rechaza recursos por improcedentes

En consonancia con la norma transcrita, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decrete una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Exp. N°. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recursos por improcedentes

recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, las dos únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en materia de acción popular **son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual este Tribunal **declaró la terminación del proceso**, providencia que de acuerdo con la norma especial de la Ley 472 de 1998 y las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de ese recurso.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de noviembre de 2023.

Recurso de queja

De conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación.

En lo que tiene que ver con el trámite e interposición, el artículo 353 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recursos por improcedentes

En consecuencia, el recurso de queja no es procedente contra el auto del 23 de noviembre de 2023, pues su objeto fue declarar la terminación del proceso, y a través del mismo no se denegó ningún recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.-Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2023.

TERCERO.- Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto de 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja presentado por la accionante, Procuraduría General de la Nación, contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la Subsección “A” de la Sección Primera declaró la terminación del proceso por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia, atendida la decisión del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera¹;

¹ Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02.

I. ANTECEDENTES

La Sala Plena de la Sección Tercera² del H. Consejo de Estado, en un caso reciente, sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02, sostuvo que, cuando la violación de un derecho contractual afecte a una entidad pública, es esta por intermedio de su representante legal quien debe adelantar en ejercicio del medio de control contractual, los procesos judiciales para solicitar la defensa del interés patrimonial, y solo en el evento de constatar que no se está ejerciendo el derecho de acción contractual, o que no se está haciendo de manera adecuada, puede acudir al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

*"[...] 123.- El simple hecho de que la afectada con la violación del derecho sea una entidad pública, no permite que ella sea desplazada por el actor popular en la defensa de sus intereses. **La defensa del interés patrimonial de una entidad pública debe realizarse por su representante legal, por lo que solo cuando se constate que no se está ejerciendo, o que no se está haciendo de manera adecuada, puede acudir a la acción popular;** ella debe estar dirigida a lograr que quien debe hacer tal defensa la realice efectivamente, si se verifica que no lo está haciendo: no a sustituirla. **No tener este tipo de consideraciones conduce, como ocurrió en este caso, a activar la acción constitucional sin tener en cuenta la actividad procesal adelantada por la entidad contratante y las pretensiones formuladas -en la acción contractual- por los mismos hechos y en defensa del interés patrimonial la citada entidad [...]"**³.*

² Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000234100020170008302 (64048)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

El presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue presentado por la Procuraduría General de la Nación el 8 de septiembre de 2021 solicitando que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet, supuestamente, vulnerados con ocasión a las aparentes irregularidades emanadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC. y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, el cual tenía como objeto: *"[...] ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región B adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico [...]"*.

Revisada la plataforma SAMAI, la Subsección "A" de la Sección Primera constató la existencia de cuatro (4) procesos contractuales originados de las presuntas irregularidades del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, así:

1) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00338-00

Medio de control: Controversias Contractuales y reparación directa

Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B"

Fecha de reparto: 1.º de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Demandado: Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 y otros.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

Estado: Se inadmitió la demanda a través de auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

2) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00346-00

Medio de control: Controversias Contractuales con reparación directa

Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”

Fecha de reparto: 7 de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Demandado: Fiduciaria BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria⁴

Estado: Se admitió la demanda a través de auto de fecha 26 de mayo de 2023, el cual fue aclarado, mediante auto de 9 de junio de 2023.

3) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00349-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Magistrado Ponente: Franklin Pérez Camargo, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”

Fecha de reparto: 11 de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Demandado: Sescolombia SAS.⁵ y Seguros del Estado

Estado: Se admitió la demanda, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023.

⁴ De conformidad con el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos núm. 96731 de 31 de marzo de 2021, es la Fiduciaria del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020.

⁵ Sociedad que suscribió el Contrato de servicios profesionales núm. 000187 de 2020 con el MinTIC para apoyar al Ministerio en la administración de riesgos, seguros y garantías y quien debía validar y verificar todas las garantías que se presentaran en las etapas precontractuales y contractuales que suscribiera el Ministerio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

4) Expediente núm.: **25000-23-36-000-2022-000-00398-00**

Medio de control: Controversias Contractuales

Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”

Fecha de reparto: 9 de agosto de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información -FUTIC. y las Comunicaciones

Demandado: Consorcio PE2020 C DIGITALES⁶ (integrado por Telemediciones S.A.S., PMO Solycor S.A.S. y Eurcontrol S.A. Suscursal Colombia)

Razón por la cual, como el motivo que dio origen al presente medio de control fueron las presuntas irregularidades presentadas en el **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, y frente a este, el representante legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC. inició los procesos contractuales que se relacionaron anteriormente, en los cuales se están reclamando los derechos contractuales respecto al **Contrato de Aporte 1043 de 2020**, el presente medio de control se tornó improcedente y el juez natural pasó a ser el juez contractual que debe pronunciarse sobre los referidos derechos contractuales reclamados por el representante legal del -FUTIC.

Fue por este motivo que la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 declaró la terminación del proceso por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia, se reitera, atendiendo la decisión del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera; sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P.

⁶ Interventor del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02.

Contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia, la accionante, Procuraduría General de la Nación, presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2023, confirmando la decisión de declarar la terminación del proceso y negando por improcedente el recurso de apelación, por las razones que más adelante se expondrán.

Del recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja

Frente a la decisión de negar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto que declaró la terminación del proceso, la accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia, argumentando que esta providencia no se trata de un auto sino de una sentencia judicial por cuanto: *"[...] el Tribunal definió la suerte de las pretensiones, acogió parte de las excepciones propuestas por los demandados, otras las dejó sin resolver y en últimas definió la suerte de los perjuicios solicitados en la demanda [...]"*.

Expuso que al señalarse que no es posible apelar la providencia que da por terminado el proceso en el medio de control de protección de los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

derechos e intereses colectivos con fundamento en la pérdida de competencia, se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia en la medida que las pretensiones del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos no son equiparables a una controversia contractual.

Adujo que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con base a la cual se negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso, no es precedente judicial para el caso en concreto, por cuanto, cuando se profirieron las decisiones del Consejo de Estado el 2019 y el 2021, en las que indicó el Alto Tribunal que no es procedente la apelación contra el auto que da por terminado el proceso, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

Indicó que, en todo caso, en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos debe dársele plena aplicación al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que son apelables los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso.

Traslado del recurso de queja

La accionante acreditó haber remitido el recurso de queja a los demás sujetos procesales el día 8 de noviembre de 2023; sin embargo, la Secretaría de la Sección ingresó el expediente al Despacho el día 10 de noviembre del mismo año, es decir, dos (2) días después de haber sido presentado el recurso de queja y de haber sido este remitido a las partes a través de mensajes de datos, por lo que no se cumplió con el término de tres (3) días que debía permanecer el recurso de queja en la Secretaría con el fin que las partes se pronunciaran del mismo, como lo establece el artículo 353

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

del Código General del Proceso; motivo por el cual, en aras de no vulnerar el debido proceso de las partes, el Despacho mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de 2023, ordenó a la Secretaría de la Sección que corriera traslado a las partes por el término de tres (3) días del recurso de queja presentado por la accionante, Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, hubo los siguientes pronunciamientos:

BBVA Colombia S.A. y BBVA Fiduciaria

El apoderado describió traslado del recurso de reposición y, en subsidio, de queja, manifestando que era improcedente considerar el auto que dio por terminado el proceso como una sentencia.

Adicionalmente, sostuvo que no era posible aplicar el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la procedencia del recurso de apelación, toda vez que, el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos tiene norma especial como lo es la Ley 472 de 1998.

Solicitó se confirme el auto impugnado y no se acceda a conceder la apelación.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

Respecto a la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso, el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reiteró los argumentos del recurrente, aduciendo que una providencia que da por terminado un proceso y que es firmada por una Sala de decisión, no puede tenerse como auto sino una sentencia, por cuanto contiene una decisión de mérito.

Solicitó se proceda a reponer la providencia de fecha 25 de octubre de 2023 y se conceda la apelación interpuesta contra el auto que declaró la terminación del proceso.

Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A.

El apoderado de las demandadas Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A. solicitó no reponer la providencia de fecha 25 de octubre de 2023 y mantener la decisión de no conceder los recursos de apelación presentados contra el auto que declaró la terminación del proceso, argumentando que de conformidad con extensa jurisprudencia del H. Consejo de Estado en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos únicamente son apelables el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia.

Coadyuvante de la parte actora, señor Henry Antonio Anaya Arango

Solicitó conceder el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por improcedencia del medio de control y por

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

pérdida de competencia, manifestando que dicha providencia se trata de una sentencia judicial.

Rave, Agencia de Seguros LTDA.

La apoderada pidió no revocar la providencia de fecha 25 de octubre de 2023 y mantener la decisión de no conceder los recursos de apelación presentados contra el auto que declaró la terminación del proceso, indicando que frente a los recursos de apelación dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se debe aplicar la Ley 472 de 1998 y no la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, no es procedente la apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso.

Sescolombia S.A.S.

El apoderado solicitó no reponer la decisión por medio de la cual se negó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia que dio por terminado el proceso, argumentando que al tenerse que aplicar la Ley 472 de 1998 por tratarse de un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, solo es procedente el recurso de apelación frente al auto que decreta una medida cautelar o la sentencia, no contra el auto que da por terminado el proceso.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Por ser esta autoridad judicial quien profirió la providencia recurrida, es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de queja presentado por la accionante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la terminación del proceso.

Procedencia del recurso de queja

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44⁷ de la Ley 472 de 1998, sobre el recurso de queja, establece:

*"[...] Artículo 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021> **Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.***

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

***Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. [...]"** (Destacado fuera de texto original).*

⁷ "[...] Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones [...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

El artículo 353 del Código General del Proceso, frente a la interposición y trámite del recurso de queja, dispone:

*"[...] **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. [...]"

En el presente caso, como el recurso de queja fue presentado contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la terminación del proceso, resulta ser este procedente.

Análisis del caso

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, sobre los recursos de apelación en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -acción popular-, dispone:

*"[...] **Artículo 37.- Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal competente [...]”.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado⁸, analizando jurisprudencia de la Sección Tercera de esa Corporación y de la H. Constitucional, reiteró que el recurso de apelación dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se encuentra regulado por norma especial, como lo es el artículo 37 de la Ley 472 de 1998:

“[...] El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; Providencia de 26 de junio de 2019; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).

Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma⁹ De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

- a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).

⁹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.

b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).

c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).

d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem¹⁰.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11] En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998."

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación⁷ avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente [...]

Asimismo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, posteriormente, reiteró sobre la procedencia del recurso de apelación dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, únicamente frente al auto que decreta una medida cautelar o la sentencia¹¹:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación 08-001-23-33-000-2019-00646-01

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

"[...] 12. En sustento de la consideración expuesta, la Sala Plena del Consejo de Estado manifestó:

"[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]". (Negritas fuera del texto).

13. También debe resaltarse que las anteriores consideraciones fueron ratificadas recientemente por la Sala Plena del Consejo de Estado, cuando en providencia de 26 de junio de 2019 , con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló lo siguiente:

"[...] Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...]. [...]" (negrillas del Despacho)

14. Con base en las anteriores premisas, el Despacho concluye que no le asiste la razón al a quo al indicar que, en tratándose de acciones populares, y en aplicación del Decreto 806 de 2020, la providencia que decide excepciones y da por terminado el proceso, resulta susceptible del recurso de alzada. [...]"

De la revisión de la disposición normativa citada y de la jurisprudencia transcrita *supra*, el Despacho reitera que en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* **solo es procedente el recurso de apelación frente al auto que decreta medidas cautelares o respecto a la sentencia, no así contra el auto que declara la terminación del proceso.**

La recurrente afirma que no es precedente judicial la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en la providencia recurrida, en tanto que al proferirse la referida jurisprudencia, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021; sin embargo, el Despacho no comparte dicha afirmación toda vez que: **i)** la Ley 2080 de 2021 no introdujo modificaciones o adiciones respecto a la procedencia del recurso de apelación dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; y **ii)** la Ley 2080 de 2021 reformó la Ley 1437 de 2011 más no la Ley 472 de 1998, siendo esta última la norma especial que regula la procedencia el recurso de apelación dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; razón por la cual, no puede aplicarse el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, para establecer la procedencia del

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso.

Por otro lado, la accionante solicita se declare la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la terminación del proceso, argumentando que al haberse decidido la terminación del proceso no se trata de un auto sino de una sentencia judicial en tanto ya se definió la suerte de las pretensiones de la demanda y se resolvió sobre los perjuicios solicitados en la demanda; sin embargo, dicho argumento tampoco es de recibo para el Despacho, comoquiera que: **i)** en ningún momento la Sala resolvió sobre las pretensiones de la demanda y mucho menos sobre los perjuicios solicitados por la accionante; por el contrario, fue esa una de las razones para declarar la terminación del proceso por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia, en tanto le corresponde al juez contractual como juez natural, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y sobre los perjuicios contractuales que en el presente medio de control se alegaban; y **ii)** resultaría contradictorio decir que se está declarando la terminación del proceso por falta de competencia, pero al mismo tiempo se está profiriendo sentencia, más aún si la figura de sentencia anticipada no está prevista por el legislador para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente en cuanto que si no es posible apelar la providencia que da por terminado el proceso dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia en la medida que las pretensiones del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos no son equiparables a una controversia contractual, pone de presente el Despacho que este es un

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

tema que se escapa de la órbita para determinar sobre la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso, toda vez que no se está debatiendo si es equiparable o no el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con el medio de control de controversias contractuales, sino si es procedente o no el recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso.

Con sustento a los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá el auto de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto que declaró la terminación del proceso, contrario a lo anterior, implicaría ir en contravía de la Ley 472 de 1998 y de la multiplicidad de pronunciamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado, citados *supra*, indicando que dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos únicamente son apelables el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia.

Ahora bien, al haberse denegado la reposición, se ordenará a la Secretaría de la Sección que remita el presente expediente en digital a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con el fin que se continúe con el trámite del recurso de queja presentado por la accionante, Procuraduría General de la Nación.

Solicitud de acceso al expediente

El doctor **Iván Darío Ángel Díaz**, quien manifestó actuar como apoderado del Patrimonio Autónomo VISR-MADR, cuya vocera y administradora es **la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

Fiduagraria S.A., solicitó tener acceso al expediente¹², con el fin de reproducir unas providencias judiciales; al respecto, se pone de presente al abogado que él, así como cualquier persona en general, en cualquier momento pueden solicitar a la Secretaría de la Sección la reproducción de piezas procesales mientras el expediente se encuentre en esta Corporación; adicionalmente, se indica al abogado que la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, declaró la terminación del presente proceso y levantó las medidas cautelares de urgencia dictadas a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021. Al respecto, se remitirá el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con el fin que se surta el recurso de queja, objeto de la presente providencia.

Frente a lo anterior, como el solicitante no es parte material en el proceso, se ordenará a la Secretaría de la Sección que comuniqué esta decisión en la cuenta de correo aportada por este.

Poderes judiciales

El doctor Fernando Largacha Torres, quien manifestó actuar como apoderado del Municipio de Cota, radicó escrito de renuncia de poder¹³; sin embargo, revisado el expediente se evidencia que el **Municipio de Cota, Cundinamarca**, nunca ha sido vinculado al proceso como parte material, diferente sí es que a este ente territorial le recayeron algunas medidas cautelares dictadas mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021; no obstante, el referido abogado no tiene reconocida personería jurídica en el proceso y, por tanto, será negada su solicitud, por ser esta improcedente.

¹² Cfr. Documento “[...] 439Impulso y 468Fiduagraria [...]” de la carpeta principal expediente digital.

¹³ Cfr. Documento “[...] 456Renuncia-poder [...]” de la carpeta principal expediente digital.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

La doctora María Jimena Ramírez Baíz, apoderada de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, radicó renuncia de poder junto la constancia de comunicación remitida a su poderdante¹⁴; razón por la cual, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder y a ordenar a la Secretaría de la Sección que comunique esta decisión a la aludida autoridad administrativa, con el fin que dentro del recurso de queja que se tramitará en el H. Consejo de Estado, se designe un nuevo apoderado judicial.

El doctor Alejandro Castellanos Cano, apoderado de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, radicó renuncia de poder junto la constancia de comunicación remitida a su poderdante¹⁵; razón por la cual, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder y a ordenar a la Secretaría de la Sección que comunique esta decisión a la aludida autoridad administrativa, con el fin que dentro del recurso de queja que se tramitará en el H. Consejo de Estado, se designe un nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto que declaró la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Cfr. Documento "[...] 466Renuncia-poder [...]" de la carpeta principal expediente digital.

¹⁵ Cfr. Documento "[...] 467Renuncia-poder [...]" de la carpeta principal expediente digital.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE esta decisión al doctor **Iván Darío Ángel Díaz**, quien manifestó actuar como apoderado del Patrimonio Autónomo VISR-MADR, cuya vocera y administradora es **la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como Fiduagraria S.A. no es parte material en el presente proceso, la **Secretaría de la Sección** deberá comunicar esta decisión a los correos electrónicos gerenciavisrural@fiduagraria.gov.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co y l.jimenez@lse.com.co

TERCERO.- NIÉGASE por improcedente la solicitud de aceptación de renuncia de poder elevada por el doctor Fernando Largacha Torres, quien manifestó actuar como apoderado del **Municipio de Cota - Cundinamarca**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La **Secretaría de la Sección** deberá comunicar esta decisión al abogado, al correo electrónico asesoriajuridicadafelt@gmail.com

CUARTO.- ACÉPTASE la renuncia de la doctora **María Jimena Ramírez Baíz**, como apoderada de **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por **Secretaría de la Sección COMUNÍQUESE** esta decisión al representante legal de la aludida autoridad administrativa, con el fin de darle a conocer la providencia y que designe un nuevo apoderado judicial. Se aclara que la autoridad administrativa ya tenía conocimiento de la renuncia de poder como lo probó la abogada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA

QUINTO- ACÉPTASE la renuncia del doctor **Alejandro Castellanos Cano**, apoderado de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por **Secretaría de la Sección COMUNÍQUESE** esta decisión al representante legal de la aludida autoridad administrativa, con el fin de darle a conocer la providencia y que designe un nuevo apoderado judicial. Se aclara que la autoridad administrativa ya tenía conocimiento de la renuncia de poder como lo probó el abogado.

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, REMÍTASE el presente expediente en digital a la **Sección Tercera del H. Consejo de Estado**, con el fin que se continúe con el trámite del recurso de queja presentado por la accionante, Procuraduría General de la Nación, contra el auto de 25 de octubre de 2023.

La Secretaría de la Sección deberá informar al H. Consejo de Estado la existencia de carpetas y documentos sometidos a reserva legal, de conformidad con los informes y actas que ha realizado la Secretaría al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00363-00
Demandantes:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES ENERGÉTICOS (FENDIPETRÓLEO)
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 63 del expediente electrónico), **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **13 de febrero de 2024 a las 9:00 am**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse

Expediente 25000-23-41-000-2021-00363-00
Demandante: Federación Nacional de Combustibles Energéticos
Protección de derechos e intereses colectivos

alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. A ese correo se enviarán, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00051-01
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES LA
NACIONAL S.A.
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE NULIDAD
CONTROL:

Asunto: Admite recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Compañía de Transportadores La Nacional S.A., contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00194-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Asunto: Admite recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Vanti S.A. ESP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha cinco (5) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00220-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veinticinco (25) de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION “A”-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00103-01
DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, en la audiencia inicial llevada a cabo el veintiuno (21) de abril de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se negaron unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad Oncológica -ONCORE- actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, solicitando como pretensiones las siguientes:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00103-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
 Y ALIMENTOS -INVIMA-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“1. Declarar nulos los actos administrativos de -ACTA DE VISITAS-DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Y FORMATO ACTA DE AMPLICACIÓN (sic) DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD, DE FECHAS 16 DE AGOSTO (sic) DE 2017 EMITIDAS POR EL INVIMA Y las comunicaciones enunciadas en el libelo de la presente demanda.

2. Que como consecuencia de la anterior petición, se ordene el restablecimiento del derecho de mi representada.

3. Que se condene a la Entidad demandada al pago de los daños y perjuicios causado por la medida tomada.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos por la ley vigente.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por la A-quo

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, mediante decisión adoptada en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de abril de 2022, negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante, así:

“3. Interrogatorio de parte

La parte actora solicita se cite a interrogatorio de parte al Representante Legal del Invima para que deponga en relación de los fundamentos constitucionales y legales del relevo de la competencia de facultades jerárquicas del funcionario que emitió la Resolución No. 2013 008555 del 05 de abril de 2013 y la otorgó a funcionarios profesionales técnicos y contratistas del mismo, para derogar la Resolución No. 2013 008555 del 5 de abril de 2013.

El Despacho no la decreta, por considerarlos improcedente, en la medida que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Además se está solicitando explicación sobre la legalidad de una norma que delega funciones, este es un tema de análisis jurídico que la apoderado debió contradecir con argumentos cuando conoce el auto de delegación de funciones.”

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00103-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2.2. De los recursos contra el auto que rechazó una prueba.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la mencionada prueba, argumentando en síntesis lo siguiente (Escuchar audio de la audiencia inicial (Hora 1, minuto 37, segundo 40):

Solicita sea decretado de oficio por el Despacho el informe al representante legal del INVIMA, respecto a la ejecución del procedimiento de correspondencia externa e interna en la practica de la notificación personal de los actos administrativos a los vigilados por dicha entidad.

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- expresó que se encontraba de acuerdo con la decisión de la *A-quo* de negar las pruebas, en síntesis, indicando que, lo solicitado pudo haber sido conseguido previo a la demanda.

La etapa de pruebas no es la oportunidad para cuestionar los actos administrativos mediante los cuales se revise al INVIMA de unas competencias, por lo que la parte interesada debe acudir a los medios de control del CPACA cuando no esté interesada con dichas competencias, por lo que solicita no concederlo.

2.4. Traslado del recurso de apelación a la Agente del Ministerio Público.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00103-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
 Y ALIMENTOS -INVIMA-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(Hora 1, Minuto 42, Segundo 30), está de acuerdo con la decisión del Juzgado y la prueba solicitada por la parte demandante no está clara en el expediente.

2.5. De la concesión del recurso de apelación.

El Juzgado Segundo Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, en la audiencia inicial que resolvió las solicitudes probatorias, consideró que no reponía la decisión adoptada en cuanto a negar el interrogatorio de parte y la prueba por informe del representante legal del INVIMA, comoquiera que, dicha información ya reposa en el expediente y con ella se puede efectuar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados.

Por los anteriores argumentos, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), que señala lo siguiente:

“Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)”

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00103-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
 Y ALIMENTOS -INVIMA-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de unas pruebas, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021):

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

“(...)”

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Comoquiera que en el presente asunto, la decisión apelada no se encuentra dentro de los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, es competente la suscrita Magistrada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00103-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, respecto a negar el decreto de una prueba solicitada.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y en donde para desvirtuar su legalidad se solicitó el interrogatorio de parte del representante legal del INVIMA para que *“deponga en relación de los fundamentos constitucionales y legales del relevo de la competencia de facultades jerárquicas del funcionario que emitió la Resolución No. 2013 008555 de abril 5 de 2013 y la otorgó a funcionarios profesionales técnicos y contratistas del Invima para derogar la Resolución No. 2013 008555 de abril 5 de 2013.”*.

Descendiendo al caso concreto el Despacho observa que, la parte demandante solicitó el interrogatorio de parte del Director del INVIMA, petición esta que fue negada por la Juez de primera instancia arguyendo que existe prohibición legal para que los representantes legales de las autoridades sean citados a declarar o provocados a confesar y, adicional a ello, existen las suficientes pruebas en la demanda para estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados.

El Despacho para resolver el *caso sub examine*, dará plena aplicación al artículo 195 de la Ley 1564 de 2012 C. G. del P., el cual expresa:

***“Artículo 195.- Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*”**

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00103-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita se evidencia que, la Ley procesal invalida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas sean estas del orden nacional o territorial y sin importar el régimen jurídico al que estén sometidas, razón por la cual, como en el caso bajo estudio, se solicitó el interrogatorio de parte del señor Director de INVIMA, independientemente que esta autoridad administrativa sea del orden nacional y que tenga personería jurídica, le es aplicable el aludido artículo 195 del C. G. del. P.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, la *A-quo* en su autonomía judicial consideró que existían pruebas suficientes que corroboraban el objeto que se pretendía abordar con la prueba que por demás, es improcedente de conformidad con la norma antes citada; Adicional a ello, tales argumentos se pueden establecer del simple análisis probatorio recopilado en el curso del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las normas invocadas como violadas y el concepto de su violación.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de abril de 2022, en cuanto al no decreto de una prueba solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00103-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS -INVIMA-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00055-01
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA-
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha treinta (30) de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.